*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1765 - 2010 JUNÍN

Lima, veintiséis de julio de dos mil once.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la señora Fiscal Superior y Moisés Chávez Quispe -parte civil, en su calidad representante legal del "Proyecto Especial Pichis Palcazú, en adelante, PEPP"- contra la sentencia de fojas mil quinientos cuarenta y cinco, de fecha veintisiete de enero de dos mil diez y el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas mil trescientos sésenta y siete, de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad en parte con lo opinado por el señor fiscal Supremo en lo Penal, y CONSIDERANDO: Primero: Que, preliminarmente corresponde precisar que los recursos de nulidad interpuestos por los representantes del Ministerio Público, en ambos casos, fueron fundamentados extemporáneamente, y por ello concedidos de modo incorrecto; así se aprecia del acta de lectura de la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve -fojas mil trescientos setenta y nueve-, que el Fiscal Supérior interpuso recurso de nutidad en el mismo acto, otorgándosele len ese instante el plazo de diez días para fundamentar, no obstante, confundiendo al órgano jurisdiccional, mediante escrito presentado al día siguiente renovó su intención impugnatoria -tojas mil trescientos ochenta ydos-, consiguiendo que el Tribunal Superior incorrectamente tenga por interpuesto por segunda vez su recurso de nulidad y le conceda nuevo plazo de ley para fundamentar lo que le fue notificado posteriormente. fecha a partir de la cual recién se computó el término, cuando éste se había iniciado al día siguiente de la lectura de sentencia; en

14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1765 - 2010 JUNÍN

consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de nulidad planteado por haber sido fundamentado después de un mes de otorgado para tal fin el plazo de diez días, corresponde declarar la nulidad del concesorio e improcedencia del recurso en mención. De igual forma, la Fiscal Superior en el caso de la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, fundamentó su recurso de nulidad el dieciséis de abril de dos mil diez, cuando fue notificada de la resolución que le concedió el plazo de ley con fecha treinta de marzo de dos mil diez, como se advierte del cargo de notificación de fojas mil quínientos setenta y tres vuelta, y al haber transcurrido más de diez días, del caso declarar su improcedencia. Segundo: Que, consecuencia, se aprecia que la defensa de la parte civil en su recurso fundamentado a fojas mil quinientos setenta y ocho, cuestiona la decisión del Colegiado Superior de absolver a los procesados Mínimos Martín Carhuas Huamán y Wily Marambo Álvarez Pasquel de los delitos contra la Administración Pública, en las modalidades de colusión desleal y peculado, en agravio del Estado, alegando que se encuentra acreditado que los procesados concertaron con los representantes egales de la empresa "Estación de Servicios Medina Empresa Individual de Respønsabilidad Limitada –en adelante, Estación de Servicios Medinadefraudando al Estado, simulando la realización de un proceso de selección con la finalidad de adquirir cuarenta mil galones de petróleo para la obra "Rehabilitación de la Carretera Lagarto - Mayor V etapa", cuando en realidad la referida empresa se encontraba proveyendo de dicho de combustible antes de que se le otorgue la buena pro, incluso antes de que se efectúe la convocatoria para la adjudicación directa pública; que pese a que el contrato de adquisición de bienes establecía

2

p

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1765 - 2010 JUNÍN

la entrega periódica del combustible a requerimiento del PEPP y el pago contraentrega del producto, los acusados cancelaron la totalidad del combustible ascendente a ciento cuarenta y dos mil nuevos soles, sin que los proveedores hayan entregado en igual proporción el petróleo; además permitieron que se utilice una cisterna, combustible, chofer y viáticos de la agraviada para el transporte del combustible que se le √endía, pese a que el contrato establecía que el precio incluía cualquier gasto para la correcta prestación del servicio; suma de indicadores que a su juicio evidencia un interés directo en favorecer a la empresa en chestión en perjuicio de los intereses estatales. De otro lado, sostiene que la Sala Penal no evaluó correctamente la prueba que acredita que el acusado Mínimos Martín Carhuas Huamán <u>nombró ilegalmente a la ex</u> tesorera Lisseth Madeleiny Pantoja Rivera, quien no reunía las condiciones legales para el cargo, a quien se le aumentaba cada mes su remuneración de manera injustificada. Ningún agravio se efectuó respecto al extremo en que se declaró prescrita la acción penal a favor de Willy Marambo Álvarez Pesquel por el delito de omisión de actos funcionales, en agravio del Estado, por lo que la nulidad opinada por el Fiscal Supremo al respecto no tiene ninguna viabilidad por extralimitación de competencia recursal, en consecuencia. merece no pronunciamiento alguno por este Supremo Tribunal. Tercero: Que, en cuanto al extremo de la declaración de prescripción de la acción penal a Yavor del procesado Mínimos Martín Carhuas Huamán, por el delito de nombramiento indebido de cargo público, los argumentos de la parte civil no se dirigen a cuestionar los fundamentos de temporalidad que motivaron la declaratoria de prescripción, sino la responsabilidad penal de dicho encausado, lo que no fue ni puede ser objeto de discusión pues

1>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1765 - 2010 JUNÍN

la excepción estimada no permite ingresar a evaluar el fondo del asunto, por lo que al no haberse cuestionado directamente este extremo de la sentencia, no corresponde amparar su pretensión impugnatoria de anulación. Cuarto: Que, en consecuencia, de los hechos imputados que subsisten, se advierte que se atribuye a Mínimos Martín Carhuas Huamán, en su condición de Director Ejecutivo del PEPP, en concierto con Wily Marambo Álvarez Pasquel, como Administrador del mismo Proyecto, defraudaron al Estado habiéndose concertado con los representantes de la empresa Estación de Servicios Medina E.I.R.L, para la compra de dombustible para la obra "Rehabilitación de la Carretera Lagarto Mayor V etapa", disponiendo el pago por adelantado de doscientos ochenta y cuatro mil nuevos soles a la empresa beneficiada, pese a haberse establecido en el contrato que esto se daría contraentrega, acto que se materializó el quince de octubre de dos mil dos, cuando Álvarez Pasquel √y Hernán Carpio Merino exigieron a la jefa de tesorería Lisset Madeleiny Pantoja Rivera la emisión de un cheque por la suma de ciento cuarenta y dos mil nuevos soles, sin contar con la documentación sustentatoria; además que contra lo establecido en el contrato respecto a que los costos de entrega del combustible eran de cargo del proveedor, se dispuso el traslado del mismo utilizándose el vehículo de propiedad del Estado conducido por el servidor público Alfredo Barack Boast, ocasiónando de esta forma un perjuicio económico ascendente a diez mil doscientos cuarenta nuevos soles. Finalmente, estos manejos indebidos produjeron un sobrante de combustible de trece mil galones valorizado en noventa y cinco mil ochocientos cincuenta nuevos soles, lo que fue comunicado el cinco de diciembre de dos mil dos por el supervisor de obra, Alejandro Núñez Cajacuri y reconocido por el

2/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1765 - 2010 JUNÍN

Gerente General de la Estación de Servicios Medina quien indicó que tenía en custodia el saldo de trece mil quinientos galones, el mismo que no fue ingresado al almacén del proyecto, Igualmente, se atribuye a los procesados haber convocado indebidamente el dieciséis de abril de dos mil tres a un proceso de adjudicación para la adquisición de tres mil galones de petróleo para la obra "Complementación de la Carretera Lagarto Mayor y el Puente Yzcosacín", pues ya se contaba con trece mil galones de dicho combustible restante de la obra anterior. Quinto: Que, el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales autoriza la declaración de nulidad "(...) cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal (...)".Que el derecho a un debido proceso sin duda abarca al derecho a una resolución debidamente motivada, acorde con los medios probatorios actuados en la causa, y que exprese una suficiente justificación de la decisión ádoptada. Sexto: Que, después de efectuar el análisis correspondiente, se aprecia que, respecto a los delitos de colusión desleal y peculado, la sentencia materia de grado contiene una serie de deficiencias que afectan seriamente el principio de motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, la Sala Penal Superior omitió pronunciarse cumplidamente respecto de los principales indicios incriminatorios propuestos por el representante del Ministerio Público, limitándose a señalar genéricamente la naturaleza, calidad probatoria -no es prueba preconstuida- y alcance -pues atribuyó únicamente responsabilidad administrativadel Informe número cero diez- dos mil tres- cero dos- cero ochocientos. "Examen Especial en torno a la Gestión Administrativa y Finapciera del

n

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1765 - 2010 JUNÍN

Proyecto Especial Pichis Palcazú", emitido por la Jefa de la Comisión, contadora Margarita Uribe Lévano, obrante a fojas ciento noventa y cuatro -que sustenta la imputación- y la formal ausencia de ratificación judicial -que bien pudo ser exigida a nivel plenario-, antes que ha corroborar sus fundamentos y contrastarlos con la prueba recabada, asimismo le reconoce inexistentes contradicciones -oues aue la empresa proveedora mantenga en su poder un apreciable saldo del combustible objeto de contrato, no se contrapone al pago total del mismo por adelantado, antes bien lo confirma- en virtud de la cual rechazó de plano sus fundamentos y conclusiones y con ello la prueba que a él se adjunta. Sétimo: Que, asimismo, la impugnada sustenta su decisión en la ausencia de un peritaje contable abe, de sumo, no es necesaria desde los intereses probatorios del representante del Ministerio Público, pues en defecto de éste se tiene la apreciación de especialistas en la misma materia que intervinieron en el acto de control por el que evacuaron un informe que, de considerarse impreciso o incompleto, es a la defensa de los encausados o, por vía complementaria, al. Tribunal Superior, solicitar disponer, respectivamente, la actuación de una pericia contable en adición; pero de ningún modo sortear por tal motivo su responsabilidad como juzgador de valorar la prueba debidamente ofrecida, admitida y actuada, como se aprecia procedió el Tribunal Superior, afectando el derecho a la prueba, el de defensa y la garantía de motivación de las resoluciones tanto del titular de la carga de la prueba como de la parte civil. Octavo: Que, finalmente, es menester precisar al Tribunal de Instancia que la prueba que sostiene la imputación fiscal para acreditar el elemento típico "concertación" entre los procesados y la empresa proveedora, se afinca antes que el propio Informe Especial de-Control



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1765 - 2010 JUNÍN

antes descrito, en trabajo técnico y la prueba que éste aporta –así como los otros medios probatorios como el Informe número cero cero uno- dos mil dos-INADEL/L.P.R., de fojas ciento siete, emítido por la tesorera Lisseth Madeleiny Pantoja Rivera, Memorando número ciento cincuenta y cinco- doscientos dos- INADE-CCIC-JNC y la hoja de detalle de fojas mil trescientos veintiocho suscrito por el Supervisor de obra Alejandro Núñez Cajacuri, y la nota de crédito que en copia obra a fojas mil quinientos veinticuatro, tanto como las declaraciones de Virgilio Benigno Martínez Suliça, mil doscientos noventa y ocho, Hernán Carpio Merino, mil trescientos treinta y tres, y la de los procesados absueltos, fojas mil cuatrocientos treinta y cinco y mil ciliatrocientos cuarenta y cuatro-, de la que extraen los indicios respecto a las irregularidades en la contratación como a las sospechosas concesiones a favor del proveedor, que contravienen el contrato de adquisición en perjuicio de las seguridades e intereses de la Administración Pública. Noveno: Que, más intensa resulta la infracción a la motivación de las resoluciones respecto a la imputación por el delito de peculado, sobre lo cual no se pronuncia en ninguna línea de su sentencia. Todo ello Vylnera claramente el derecho a la prueba, de defensa, motivación de las resoluciones judiciales y, desde una perspectiva amplia, al debido proceso; por lo que advirtiéndose que la Sala Penal Superior emitió un luicio de responsabilidad sin la debida motivación, corresponde instar el inicio de un nuevo juicio oral donde se actúen con observancia a las garantías y principios constitucionales que inspiran el proceso penal a efectos de dilucidar la situación jurídica de los procesados. Por estos Xundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil quinientos cuarenta y cinco, de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, en cuanto declaró prescrita la acción penal a favor del procesado Mínimos Martín Carhuas Huamán por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de nombramiento indebido de cargo público, en agravio del Estado; NULA la misma resolución en el extremo que

ý

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1765 - 2010 JUNÍN

absuelvió a los procesados Mínimo Martín Carhuas Huamán y Wily Marambo Álvarez Pasquel de la acusación por los delitos contra la Administración Pública, en las modalidades de colusión desleal y peculado, en agravio del Estado, con lo demás que contiene; MANDARON: se lleve a cabo nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, tomando en cuenta las consideraciones efectuadas en la presente Ejecutoria; y, NULO los concesorios obrantes a fojas mil trescientos ochenta y siete y mil quinientos noventa y uno, e IMPROCEDENTES los recursos de nulidad de su propósito; y los devolvieron.

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

Commi

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/ccm

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA